

Rama Judicial Del Poder Público
DIECIOCHO (18) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.
Bogotá D.C., siete (7) de julio del dos mil veinte (2020)

Referencia: Ejecutivo No. 2018-0792
Demandante: URIEL ARGELIO BUITRAGO BAUTISTA
Demandados: PORFIRIO ACOSTA
Asunto: Sentencia Anticipada

Procede el Despacho a proferir **sentencia anticipada** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Uriel Argelio Buitrago Bautista demandó por la vía ejecutiva a Porfirio Acosta con el fin de obtener el pago de los valores incorporados en la letra de cambio de fecha 10 de mayo de 2015.

Reunidos los requisitos legales, éste Despacho, mediante auto calendarado 14 de junio de 2018 (fl.14), libró mandamiento de pago por valor de \$18.200.000 M/Cte por el rubro del capital junto con los intereses moratorios desde el 11 de mayo de 2015 a la máxima tasa permitida por la Superintendencia Financiera.

El 27 de junio de 2018 el demandado Porfirio Acosta se notificó personalmente de la orden ejecutiva conforme consta en el ata obrante a folio 20 del cuaderno 1, quien contestó la demanda y propuso las excepciones de pago y prescripción.

El gestor del pleito recorrió el respectivo traslado de las excepciones de mérito propuestas.

El despacho al evidenciar que no existen pruebas por practicar, anunció a las partes la procedencia de emitir sentencia anticipada conforme lo establece el numeral 2° del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Primeramente, se ha de señalar que, el artículo 278 del Código General del Proceso, plantea que el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
2. **Cuando no hubiere pruebas por practicar.**

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

Así las cosas, y como quiera que en el *sub judice* las pruebas solicitadas ya han sido recaudadas, se procederá conforme al numeral 2° del artículo 278 ibídem, analizando así las excepciones planteadas por la demandada.

“Prescripción de la acción”

Consiste la prescripción extintiva en la pérdida del derecho consignado en el título valor, por haber transcurrido determinado lapso de tiempo sin que el poseedor legítimo hubiere ejercido la respectiva acción en la forma legal establecida.

Prevé el artículo 798 del estatuto comercial que *“la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento”*.

La prescripción es susceptible de interrupción conforme a lo normado en el artículo 2539 del Código Civil, el cual establece que *“la prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente. **Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación**, ya expresa, ya tácitamente (...)”*

En el mismo sentido el Artículo 94 C. G. del P. determina que:

“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.”

Así pues, el fundamento de dicha prescripción es la necesidad de dotar de certeza las relaciones jurídicas y dar un término para el ejercicio de las acciones a quien está legitimado para ello.

En el caso de estudio, delantadamente el despacho observa que la parte demandada realizó abonos a la deuda ahora ejecutada, lo que constituye su reconocimiento, y por contera la interrupción del fenómeno extintivo desde el último pago, es decir desde el 30 de noviembre de 2018. En efecto, el demandado en su escrito de contestación afirmó realizar abonos al crédito objeto de cobro, para lo cual aportó los soportes de dichas transacciones. Manifestaciones que fueron ratificadas como ciertas por el demandante al descorrer el traslado de las excepciones, quien señaló que *“el último abono realizado fue hecho en fecha 20 de*

noviembre de 2018” (fl 44), situación que lleva a este Juzgador a concluir que, en efecto, el extremo actor realizó abonos a la obligación y que dichos pagos interrumpieron la prescripción de la acción cambiaria, siendo el último abono el 30 de noviembre de 2018, en consecuencia, la acción solo vencería hasta el 30 de noviembre de 2021, motivo por el cual la excepción de prescripción no está llamada a prosperar.

pago parcial.

Del escrito de contestación del extremo demandado se advierte que este alega el pago parcial de la obligación, manifestación que fue ratificada por el demandante al descorrer el traslado de las excepciones quien afirmó que el señor Porfirio Acosta ha venido realizando pagos a la obligación, siendo el último el 30 de noviembre de 2018

Ahora bien, teniendo en cuenta que de conformidad con las reglas sobre carga de la prueba (CGP, art. 167), probada la obligación contenida en la letra de cambio y las obligaciones que de ella se derivan, sobre lo cual no hay disputa, la alegación de falta de pago, constituye una afirmación indefinida, regla que complementa el artículo 1757 del C. C., según el cual, “incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquellas o esta”, es decir, quien invoca la existencia de una obligación a su favor, tiene la carga de probarla, como también, en sentido contrario, tiene la carga de probar la extinción quien la postula.

Así, el demandado allegó la prueba de veintiséis recibos de pago efectuados al demandante, quien, si bien es cierto, que del escrito mediante el cual el actor describió el traslado de las excepciones se agregó una posible solicitud de tacha de falsedad, también lo es, que dicha solicitud no cumple con los presupuestos necesarios para su trámite, pues conforme al artículo 270 del estatuto procesal civil *“quien tache el documento deberá expresar en qué consiste la falsedad y pedir las pruebas para su demostración. No se tramitará la tacha que no reúna estos requisitos”*. Requisitos que no fueron agotados por el extremo ejecutante, pues no indicó en qué consistía la falsedad, ni mucho menos solicitó las pruebas para su demostración. De hecho, lo cierto es que el demandante en ningún momento desconoció los abonos efectuados por el demandado, al contrario, los reafirmó al señalar que no operaba la prescripción al haberse realizado abonos por parte del demandado, motivo por el cual debe entenderse que los abonos realizados corresponden a la obligación contenida en la letra de cambio que se ejecuta.

Como consecuencia, se declarará probada la excepción de pago parcial de la obligación que se cobra, en los términos explicados, y, se dispondrá que los valores recibidos, atendiendo el artículo 1653 del Código Civil, deben imputarse en primer lugar a los intereses de mora que se hayan causado hasta la fecha de presentación de la demanda, y de resultar posible, el saldo a capital.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar probada la excepción de pago parcial de la obligación que se cobra formulada por la parte demandada.

SEGUNDO: Declarar no probadas las demás excepciones planteadas por el ejecutado.

TERCERO: ORDENAR Seguir adelante con la EJECUCIÓN en contra de PORFIRIO ACOSTA teniendo en cuenta dichos abonos, los cuales serán aplicados en la forma prevista en los artículos 1653 y ss. del Código Civil.

CUARTO: Ordenar el remate previo su avalúo de los bienes embargados secuestrados y de los que posteriormente se embarguen y secuestren.

QUINTO: Practíquese la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. del P, teniendo en cuenta dichos abonos, los cuales serán aplicados en la forma prevista en los artículos 1653 y ss. del Código Civil.

SEXTO: Se CONDENA en costas a la parte demandada en un cincuenta por ciento (50%). Liquidense por Secretaría.

SEPTIMO: Se fija como agencias en derecho la suma de \$1.400.000, monto el cual corresponde al 50% del valor que debe asumir el extremo demandado por este concepto.

NOTIFÍQUESE

FÉLIX ALBERTO RODRÍGUEZ PARGA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 22 hoy 8 de julio de 2020.

La secretaria.

LUISA FERNANDA LOZANO LINARES